

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2247/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Veracruzana.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Universidad Veracruzana a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564223000475** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

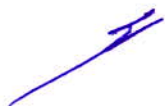
### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Universidad Veracruzana, en las que requirió lo siguiente:

[...]

*Con respecto al "Premio al fomento y consolidación de la investigación en la Universidad Veracruzana 2023", solicito atentamente la siguiente información:*

*1. El grupo de pares académicos que se encargó de evaluar los proyectos postulados por cada Área de Conocimiento; 2. La cédula de evaluación o expresión documental del formato que se haya utilizado para llevar a cabo las evaluaciones en cada Área de conocimiento; 3. Versiones públicas de los requisitos 2, 3 y 4 mencionados en la convocatoria correspondiente para cada uno de los proyectos sometidos en cada Área del Conocimiento (principalmente los ganadores, ya que recibirán recursos públicos); 4. En función de lo señalado en la base cuarta de la convocatoria, las versiones públicas de los dictámenes de los proyectos, con los argumentos y justificaciones de las decisiones, en cada una de las Áreas del Conocimiento (en el caso de los proyectos ganadores, dado que estos recibirán recursos públicos, se solicita no omitir el nombre de los*



*académicos beneficiados). 5. La expresión documental que muestre la fecha en la que fueron recibidos por correo cada uno de los proyectos ganadores. 6. La expresión documental que muestre la fecha en la que fueron dados de alta en el SIREI los proyectos ganadores.*

[...]

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficios con los números **CUTAI/243/2023** y anexos, emitidos por el Coordinador Universitario de Transparencia y con el acta número 33/2023 de Comité de Transparencia del sujeto obligado a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.

Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Cierre de instrucción.** El diez octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **DGI/773/2023** signado por la Directora General de Investigaciones Universidad Veracruzana, y el con el acta de la sesión extraordinaria número 33/2023, llevada a cabo el Comité de Transparencia del sujeto obligado, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior esta Dirección General expresa que la información solicitada se encuentra en la siguiente liga:

[https://vms-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raaguilera\\_uv\\_mx/EANXVYm8wvF2LcDeTwsBIBWSF0ao0kicACNHYE2ong?e=SCP33f](https://vms-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raaguilera_uv_mx/EANXVYm8wvF2LcDeTwsBIBWSF0ao0kicACNHYE2ong?e=SCP33f)

Asimismo, se informa que recurriendo a los GENERALES, Sección CUARTA, de la Convocatoria "Premio al fomento y consolidación de la investigación en la Universidad Veracruzana 2023" que señala: "La operación, situaciones no previstas y la interpretación de la presente convocatoria, quedarán bajo la responsabilidad de la Dirección General de Investigaciones de la Universidad Veracruzana", la Dirección General de Investigaciones decidió otorgar el premio al proyecto: *Indicadores de bienestar psicosocial, condiciones de vida y salud en adultos, en el contexto por COVID-19*, por contar con una calificación alta, así como para cubrir la cuota de proyectos ganadores por área de conocimiento.


Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

*La liga de sharepoint compartida para visualizar la respuesta, no garantiza el anonimato de quien hace la solicitud. Se requiere, por lo tanto, cada uno de los documentos disponibles en la liga.*

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número **CUTAI/243/2023** signado por el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó de cinco anexos, en los que en estricto sentido ratificó su respuesta primigenia.

 Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Dirección General de Investigaciones, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracciones VI, 158.1, 158.2, 158.3 y 158.6 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, y resulta ser el área competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través de la Directora General, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por tanto, se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y

entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

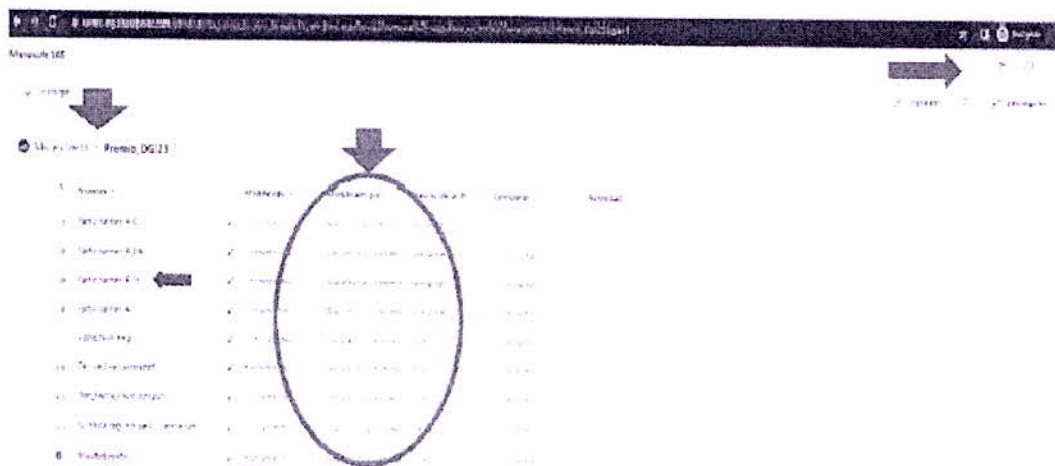
De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información la Dirección General de Investigaciones, dijo que de acuerdo a lo que la persona solicita, la información es la que se encuentra en la liga que a continuación se muestra:

- [https://uvmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raaguilera\\_uv\\_mx/EkNXVfm8dmhFi2LoDo1wdBIBWSFoioC6kicjACNHye2cmg?e=SCP35f](https://uvmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raaguilera_uv_mx/EkNXVfm8dmhFi2LoDo1wdBIBWSFoioC6kicjACNHye2cmg?e=SCP35f)

Al considerar la parte recurrente una lesión a su derecho de acceso a la información, promovió el presente medio de impugnación, indicando que el enlace electrónico no garantiza el anonimato de su solicitud. Posteriormente el sujeto obligado en su comparecencia contradice lo dicho por el recurrente, tanto la Coordinación de Transparencia como la Dirección General de Investigaciones sostuvieron que contrario a lo dicho por el recurrente la liga es de acceso público, adjuntando capturas de pantalla.

Derivado de lo anterior, se tecléo en un buscador la liga compartida por el área competente, en este mismo orden de ideas, toda vez que el recurrente deja intocada la parte que corresponde a la información entregada y ciñe sus agravios en la no existencia del anonimato de quien hace la solicitud, se inserta captura de pantalla (I) para verificar lo que se visualiza al dar clic en la liga proporcionada.

#### Captura de Pantalla (I)



Como se observa en la captura de pantalla anterior, no se aprecian datos de quien consulta la liga puesta a disposición, el único dato que aparece visible corresponde al servidor público que proporciona la información. En este mismo sentido, se procedió a consultar indistintamente un documento de los que aparecen para ver si se solicitaba o aparecía el nombre de quien accedía a dicha información y se observó lo siguiente:

Captura de pantalla (2)

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch.	Compartir
1	1 de septiembre	Aguilera Claudia Raymundo	1 documento	Compartir
2	1 de septiembre	Aguilera Claudia Raymundo	1 documento	Compartir
3	1 de septiembre	Aguilera Claudia Raymundo	1 documento	Compartir

Se visualiza el nombre del servidor público que otorgó la información.

Por lo anterior la *Litis* se ciñe a determinar si la pagina proporcionada por la Universidad Veracruzana impide el libre acceso a la información o en su lugar exige datos personales que hagan identificable a la parte solicitante.

Así el caso es importante mencionar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la información que reconoce el artículo 6 de la Constitución Federal, se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter, esto es como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, en ese sentido, este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Federal<sup>1</sup>

Dicha protección, por ejemplo, tratándose del derecho a la información, obedece a una función central en un estado constitucional, luego, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio

<sup>1</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 54/2008, consultable en la página 743, Tomo XXVII, Junio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>2</sup>.

Partiendo de esa base, la regulación que el Estado Mexicano prevé para acceder a un efectivo al derecho de acceso a la información se encuentra previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, preceptos de los cuales se obtiene que las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas. En efecto el artículo 6 constitucional garantiza entre otros derechos fundamentales que el derecho a la información sea salvaguardado por el Estado, por lo tanto, ese derecho es indispensable para la formación de la opinión pública, como componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa<sup>3</sup>.

Además, el derecho de acceso a la información representa un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano que es compatible con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXV/2009, consultable en la página 287, Tomo XXX, Diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa."

<sup>3</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 24/2007, consultable en la página 1522, Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa."

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas atendiendo a los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV<sup>5</sup>, así como 16, párrafo segundo<sup>6</sup> de la Constitución Federal.

Por ejemplo en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el acceso a la información, al resolver el caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil<sup>7</sup> se dijo, en lo que interesa:

[E]l artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla [...] De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

---

y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>5</sup> Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. [...]"

<sup>6</sup> "Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

<sup>7</sup> Corte IDH, caso Gomes Lund y otros ["Guerrilha do Araguaia"] vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 197. Este criterio también es retomado en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile.



contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea [...]

Ahora bien, resalta para el análisis, que del parámetro de regularidad constitucional al que se hace mención, se establece que para garantizar el acceso a la información pública gubernamental los particulares no están obligados a comprobar un interés directo para obtener la información dado precisamente el carácter público de la información y por la cual no es necesario demostrar un vínculo de interés entre el tipo de información que se solicita, o el destino o pretensión de uso de la misma con la calidad del sujeto solicitante. Empero, del mismo parámetro de regularidad constitucional, se advierte que el contenido del derecho de acceso a la información presupone, a su vez, que además de no acreditar un interés directo exista un derecho de acceso a la información de forma anónima, esto es, **sin proporcionar el nombre del solicitante de información**, ya que es opción para el solicitante proporcionar su nombre.

Por su parte nuestra legislación local establece como requisito para promover el recurso de revisión, entre otros, el nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado y cuando se considere que el recurso no cumple con alguno de los requisitos del artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará. Sin embargo, no podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

En conclusión el nombre del recurrente no es indispensable para la obtención de la información, tanto en la solicitud de acceso como en el recurso de revisión, por ello el reclamo que realiza la persona particular es de materia de estudio y resolución por este Órgano Garante.

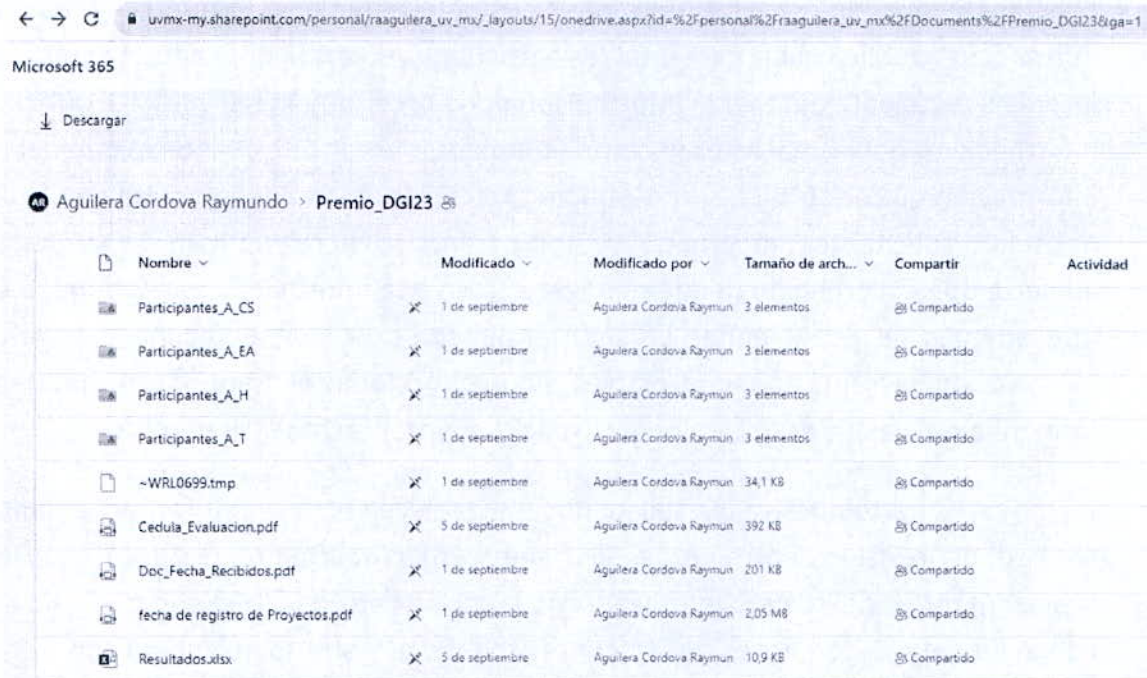
De las documentales que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad **es infundado**.

Así las cosas, este Instituto debe ceñirse a determinar si la liga electrónica exige requisitos que demuestren un interés en obtener la información, como es, que la persona se identifique, para ello es necesario que se realice una inspección al contenido de la información alojada en el portal de la Universidad Veracruzana, teniendo aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Con base en lo ya mencionado se realizó la búsqueda del contenido de la liga [https://uvmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raaguilera\\_uv\\_mx/EkNXVfm8dmhFi2LoDo1wdBIBWSFoioC6kicjACNHye2cmg?e=SCP35f](https://uvmx-my.sharepoint.com/:f/g/personal/raaguilera_uv_mx/EkNXVfm8dmhFi2LoDo1wdBIBWSFoioC6kicjACNHye2cmg?e=SCP35f)

Encontrando lo que a continuación se observa:



Si bien es cierto, la pagina te solicita correo electrónico para el inicio de sesión, no es menos cierto que, al cerrar el cuadro de dialogo se puede consultar la información sin tener que identificarse. A manera de ejemplo se inserta la respuesta al punto 1 y 2 de la solicitud:

**Cédula para la Evaluación de Proyectos**

Título del Proyecto:	
Nombre del Responsable del equipo:	
Área a la que pertenece:	

Crterios a Evaluar en una escala de 5 al 10 (marca con una X la casilla seleccionada)

Del responsable del Proyecto:

Evaluación curricular	5	6	7	8	9	10
-----------------------	---	---	---	---	---	----

Del Proyecto

Pertinencia Social	5	6	7	8	9	10
Viabilidad/Nivel de Avance	5	6	7	8	9	10
Riesgo Metodológico	5	6	7	8	9	10

De los Productos

Evaluación sobre la revista donde será publicado el artículo	5	6	7	8	9	10
Evaluación sobre el Congreso donde será presentado el proyecto	5	6	7	8	9	10
Evaluación sobre el Trabajo recepcional que elaborará el becario	5	6	7	8	9	10

TOTAL

Dicemen

Nombre y firmas del Académicos evaluadores:

	Nombre del Proyecto	Evaluación	Área de conocimiento	Evaluadores
1	Evaluación de la actividad antioxidante, hepatoprotectora y antihipertensiva de péptidos derivados de proteínas de pseudocerambes en células intestinales y hepáticas humanas	8.14	A, CS	Dr. Marcela Rosas Neitkapa Dr. Karina Mondragón Vázquez
2	Análisis de la asociación entre los trastornos de sueño y la disbiois intestinal, como desencadenantes de descontrol glucémico en personas con diabetes	8	A, CS	Dr. Marcela Rosas Neitkapa Dr. Karina Mondragón Vázquez
3	Indicadores de bienestar psicosocial, condiciones de vida y salud en adultos, en el contexto por COVID-19	7.71	A, CS	Dr. Marcela Rosas Neitkapa Dr. Karina Mondragón Vázquez
4	Plan integral del manejo de las colecciones osteológicas en el laboratorio Bioarqueología, para la salvaguarda y análisis del patrimonio biocultural.	6.7	A-H	Dr. César Antonio Cruz Martínez Dr. Elena del Carmen Arano Leal
5	Transversalización de la sustentabilidad en la función sustantiva de docencia en la Universidad Veracruzana	6.6	A-H	Dr. César Antonio Cruz Martínez Dr. Elena del Carmen Arano Leal
6	Las habilidades del pensamiento superior en la formación de profesores de inglés	6.5	A-H	Dr. César Antonio Cruz Martínez Dr. Elena del Carmen Arano Leal
7	Evaluación de la Polifuncionalidad de Biopolímeros para su aplicación en sistemas alimentarios	6.8	A, T	Dr. Mauricio Hernández Bonilla Dr. Sergio Adrián Lerma Hernández
8	Estudio sobre el comportamiento crítico y autoorganizado del cerebro usando un modelo de evaluación una analogía experimental	6.7	A, T	Dr. Mauricio Hernández Bonilla Dr. Sergio Adrián Lerma Hernández
9	Reducción del espectro de referencia del manual de diseño de obras civiles en la zona conurbada Veracruz, boca del Río mediante su ajuste a los espectros máximos cretibles	6.9	A, T	Dr. Mauricio Hernández Bonilla Dr. Sergio Adrián Lerma Hernández
10	La salud psicosocial de los trabajadores de las empresas			Dr. Carlos Arturo Torres Gastelú Dr.

Lo anterior destruye por completo lo dicho por la parte recurrente al mencionar que la liga electrónica pide romper el anonimato, consagrado en la norma, por lo que se concluye que la parte solicitante conoció desde un inicio el contenido de la liga, sin que controvirtiera los documentos encontrados; por fuera poco, durante sustanciación el sujeto obligado ratificó su escrito y adjuntó pruebas del acceso a la información sin mayores requisitos, documentos que fueron puestos a vista del recurrente en fecha once de octubre de la presente anualidad. Y a pesar de estar legalmente notificada la persona

impetrante, omitió desahogar la vista, en ese tenor esta Autoridad Administrativa debe resolver con las constancias que obra en autos, encontrándose una limitante de examinar asuntos que forman parte de la *Litis*, de esta manera al comprobarse que la liga permite la consulta de la información en el anonimato, se le dice al recurrente que el agravio formulado es infundado y la respuesta otorgada por la Universidad Veracruzana constituye actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>10</sup>”**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la etapa de solicitud, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado durante la solicitud y sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II,

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

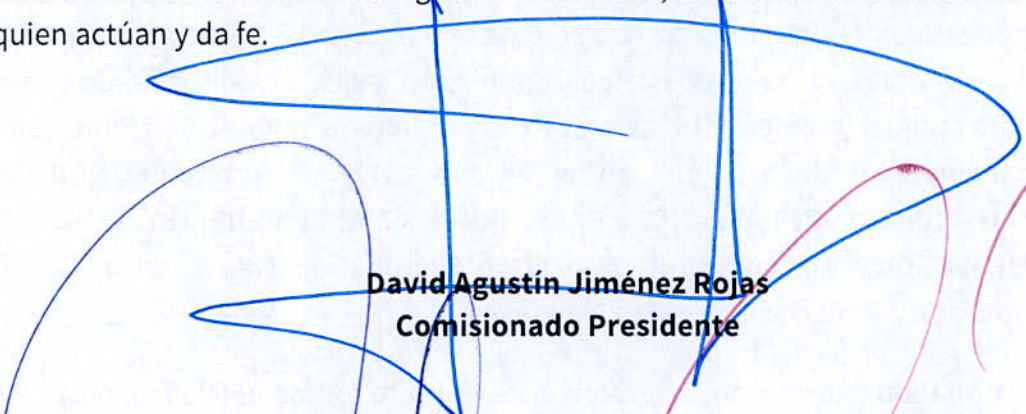
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

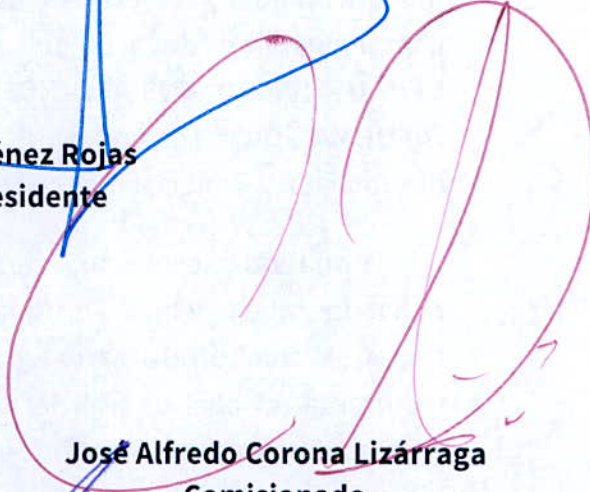
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos